

Jvp.
C.A. de Valparaíso

ACTA DE AUDIENCIA

En Valparaíso, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se da inicio a esta audiencia a las 11:27 horas, ante la **Quinta Sala** de la Illtma. Corte de Apelaciones, siendo presidida por el Ministro Sr. Max Cancino Cancino e integrada por la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo y el Abogado Integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales y actuando como Ministro de Fe el Relator Interino Sr. Gonzalo Céspedes, para la vista del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Penal Público doña María José Mansilla Jara, en causa **RIT O-910-2016; RUC N°1600458116-8, Rol Corte N° 2197-2016**, en contra de la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de La Calera, que no acogió el sobreseimiento definitivo.

Asisten a la audiencia, la Abogada Defensora Pública, Sra. María José Mansilla Jara, por el recurso y por el Ministerio Público, la Abogada Asesora de la Fiscalía Local, Sra. Ana Luisa Quilodrán Neculhueque, contra el recurso.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes, da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Se levanta la presente acta a las 11:52 horas, para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala.

Terminado los alegatos, el Tribunal resuelve:

Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.-

Vistos:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción del motivo segundo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que se alzó la defensa de los requeridos en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de sobreseimiento presentada en favor de los imputados relativa a la dictación de sobreseimiento definitivo en atención a la extinción de la acción penal, por prescripción;

2º) Que, cabe dilucidar, primeramente, si la norma prevista en el artículo 96 del Código Penal, que señala los casos de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, resulta aplicable a las faltas.

Sobre este punto, debe considerarse que conforme al artículo 94 del código punitivo, el plazo de prescripción de las faltas es de seis meses, el que se cuenta, conforme a lo previsto por el artículo 95 del mismo cuerpo normativo, desde la comisión del hecho.

Ahora bien, el artículo 96 siguiente expresa que “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

3º) Que de las disposiciones transcritas, resulta posible afirmar que la suspensión de la prescripción a la que diera lugar el juez a quo, resulta inaplicable en el caso de las faltas por las razones que pasan a expresarse.

En efecto, el artículo 96 antes indicado, al expresar “esta prescripción se interrumpe....”, alude a las anteriores referidas en el artículo 94 del mismo texto legal, sin embargo, en opinión de esta Corte, no a todas.

En efecto, al referirse a la institución de la interrupción de la prescripción, señala que tiene lugar “siempre que el delincuente comete **nuevamente** crimen o simple delito”, de lo que aparece de manifiesto que la acción cuya interrupción se pretende, debió provenir, necesariamente solo de esas categorías de ilícitos, excluyendo a las faltas.

Por otra parte, en relación a la suspensión, dicha norma expresa, “Esta prescripción.....” “....se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él;”, de modo que, una interpretación armónica del precepto, lleva a concluir que solo en las mismas hipótesis se produce la

suspensión de la prescripción, esto es, en los casos de crimen o simple delito.

4°) Que, conforme a lo señalado, no admitiendo suspensión la prescripción de la acción penal por faltas y, habiendo transcurrido más de seis meses desde la comisión de los hechos imputados en el requerimiento formulado por el Ministerio Público, hasta la fecha, sin que haya mediado sentencia condenatoria, procede declarar el sobreseimiento definitivo en esta causa, por prescripción de la acción penal, conforme a lo prescrito por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

5°) Que, a mayor abundamiento, una interpretación contraria a la sostenida por este fallo, resultaría irracional y desproporcionada desde que, si se estimara aplicable a las faltas lo previsto por el artículo 96 del Código Penal, resultaría ser exigible un periodo de suspensión de tres años, muy superior al término de seis meses necesario para declarar la prescripción de la acción.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se revoca** la resolución apelada, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, solo en cuanto por ella no se dio lugar al sobreseimiento definitivo de esta causa y, en su lugar **se declara**, que **se la sobresee definitivamente**, por prescripción de la acción penal.

Comuníquese por la vía más expedita.

RUC N° 1600458116-8

Rol IC N° 2197-2016

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Max Cancino Cancino, Sra. Silvana Donoso Ocampo y el Abogado Integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales.

Incluida en el estado diario del día de hoy.

Certifico: Que como Relator y en cumplimiento del Auto Acordado sobre la materia, actué como Ministro de Fe en el desarrollo y la conclusión de la audiencia. Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Gonzalo Céspedes P.
Relator Interino